

e informe, en el plazo de seis meses, sobre la posibilidad de garantizar a Renfe el mínimo de tráfico requerido para el mantenimiento de la línea en explotación.

El citado informe será elevado al Gobierno por el Ministro de Obras Públicas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En el plazo de seis meses los Ministerios de Hacienda y Obras Públicas conjuntamente a propuesta de Renfe, presentarán a la aprobación del Consejo de Ministros la determinación de las partidas que hayan de considerarse como no imputables, sobre la base de las previsiones del Plan Renfe mil novecientos setenta y dos mil novecientos setenta y cinco, a los efectos de lo prevenido en el presente Decreto.

Segunda.—Una vez aprobada por el Gobierno la propuesta a que se refiere la disposición anterior, el Ministerio de Hacienda efectuará la separación de las correspondientes consignaciones a partir del próximo proyecto de Presupuestos Generales del Estado.

Tercera.—Conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas se dictaran las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
CONZALO FERNANDEZ DE LA MOHA Y MON

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Direccion General de Trabajo por la que se aprueba la Norma de Obligado Cumplimiento, de ambito interprovincial, para la actividad de Exhibición Cinematográfica.

Ilustrísimo señor:

Vista la petición formulada por la Presidencia del Sindicato Nacional del Espectáculo para que, por esta Dirección General se dicte Norma de Obligado Cumplimiento en la actividad de Exhibición Cinematográfica, de carácter interprovincial; y

Resultando que la Presidencia de la Comisión Deliberante constituida al objeto de establecer un Convenio Colectivo Sindical en la mencionada actividad exhibidora para las provincias de Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Cuenca, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Navarra, Oviedo, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Zaragoza, Ceuta y Melilla, informe al Sindicato Nacional del Espectáculo la conveniencia que se dictara Norma de Obligado Cumplimiento por entender no era factible, dadas las discrepancias existentes entre las representaciones económica y social, de la referida Comisión, la continuación de unas deliberaciones en las que no era posible una unificación de criterios;

Resultando que, en razón del aludido informe, la Presidencia del Sindicato Nacional del Espectáculo formuló la petición objeto de la presente al amparo de lo dispuesto en la norma vigésimo cuarta de las Sindicales y conforme a lo establecido en los artículos 10 y 16, respectivamente, de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y su Reglamento;

Resultando que a los efectos interesados y a tenor de lo establecido en el artículo 24 del antes citado Reglamento de 22 de julio de 1958, se celebró en esta Dirección General una reunión con los asesores que, a su petición fueron designados por la Organización Sindical en representación de las secciones económica y social;

Considerando que la competencia de esta Dirección General en el presente caso viene determinada por el Decreto 280/1950, de 18 de febrero, que aprueba el Reglamento del Ministerio de Trabajo, y por la Ley y Reglamento de Convenios Colectivos de 24 de abril y 22 de julio, respectivamente, ambos de 1958;

Considerando que las respectivas representaciones asesoras en la reunión cuya mención queda hecha mantuvieron los criterios que ya quedaron patentes tanto en las actas de las sesiones por la Comisión celebradas, como en los informes aportados, sin que, en consecuencia, al no ser modificados, pudieran abrir cauce de posible concordancia;

Considerando que del examen de los antecedentes que han constituido la base razonable de fundamento de la presente Norma esta Centro directivo ha ponderado las razones de las dos representaciones interesadas, así como las condiciones expuestas en el antes citado informe de la repetida Presidencia de la Comisión Deliberadora en cuanto respecta a la fecha de surtir efectos económicos la Norma, por cuanto sobre este punto concreto se hace constar el acuerdo de las partes, a fin de no establecer solución de continuidad con el Convenio;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—La vigencia de esta Norma tendrá una duración de dos años desde el 1 de enero de 1972 y sus efectos económicos del 1 de julio de 1971.

Segundo.—Las numeraciones se incrementarán en un 8 por 100 sobre las que vinieran percibiéndose en virtud de la aplicación del Convenio Colectivo Sindical que para la actividad interesada se aprobó en 20 de octubre de 1970 en el período comprendido entre el 1 de julio de 1971 al 31 de diciembre del mismo año, elevándose este porcentaje al 16 por 100 a partir de 1 de enero de 1972 sobre las mismas bases tenidas en cuenta para el incremento del 8 por 100 en el segundo semestre de 1971. En las provincias no incluidas en aquél y comprendidas en la presente, este 8 por 100 se calculará conforme a igual criterio que el mantenido en el artículo sexto de dicho Convenio.

Tercero. En 1 de enero de 1973 las remuneraciones alcanzadas en 1972 por cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior se actualizarán, de acuerdo con lo establecido en el apartado tercero del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, según la variación habida en el índice de coste de vida, en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

Cuarto.—El personal de Cabina, habida cuenta de su especialidad profesional y la plena dedicación de su actividad por exigencia de su cometido, percibirá un 4 por 100 sobre el salario resultante del cumplimiento de lo dispuesto en la presente y en iguales condiciones que las acordadas en el párrafo tercero del artículo séptimo del Convenio de 20 de octubre de 1970.

Quinto.—En lo no modificado por esta Norma se estará a lo dispuesto en el Convenio de 20 de octubre de 1970.

Sexto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de febrero de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 24 de febrero de 1972 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos: